

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

102 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2015-0031800

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante vista a folio 363 del presente cuaderno, no fue objetada en el término del traslado y se ajusta a derecho se le imparte aprobación.

Notifiquese

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No **80** del
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

105 SET 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0359-00

1.- **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada LINA MARCELA MEDINA MIRANDA, al poder a él conferido por el extremo ejecutante, como se observa en el archivo No. 6 del expediente.

2.- Previo a reconocerle personería jurídica a la profesional del derecho SANDRA MARCELA SALES, como apoderada de la parte actora, el poder deberá contener los requisitos estipulados en el artículo 74 del CGP., y/o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del
105 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0381-00

En atención a la solicitud que antecede (arch.22), y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el artículo 314 y siguientes del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones, en consecuencia, **DECLARAR** la terminación del presente proceso iniciado por **CAROLINA GARCÍA PERDOMO** contra **ROSALBA TARAZONA MONTEJO**.

2.- ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

3.- Sin condena en costas y perjuicios.

4.- Cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del
105 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0401-00

No se accede a la entrega de títulos de depósitos judiciales solicitado por el apoderado del extremo ejecutante (arch.13), debido a que, en el presente asunto no obran títulos a favor del proceso de referencia, como se desprende de la consulta realizada por la secretaría de esta judicatura (arch.15).

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del
105 SET 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0527-00

Previo a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación (arch. 023), la apoderada de la parte demandante deberá acreditar la facultad expresa para recibir de conformidad con el artículo 461 del CGP., y/o en su defecto, la solicitud deberá ser coadyuvada por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del
105 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 02 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2020-00627-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **RICO GUTIERREZ Y CIA S EN C**, en contra de **JAIME ALFREDO NUÑEZ RIOS**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

RICO GUTIERREZ Y CIA S EN C, impetró demanda en contra de **JAIME ALFREDO NUÑEZ RIOS**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 23 de octubre de 2020 (archivo 02) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró por aviso judicial –arts. 291 y 292 del CGP–, como se desprende del archivo digital No. 03 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o formular excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

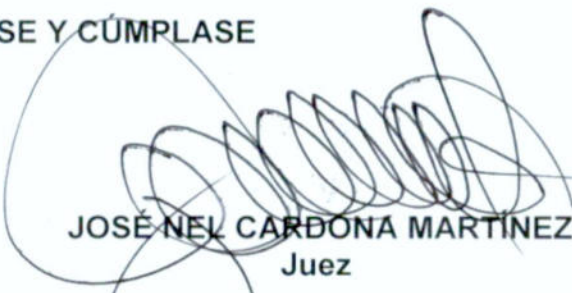
1.- SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **JAIME ALFREDO NUÑEZ RIOS**.

2.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- CONDENAR en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1'420.000 M/cte.

4.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del
05 SET 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0700-00

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado WILSON ENRIQUE HERRERA VARGAS, se notificó del contenido del auto admisorio de demanda por intermedio de su apoderada judicial (arch. 10), quien, dentro del término oportuno formuló excepciones de mérito.

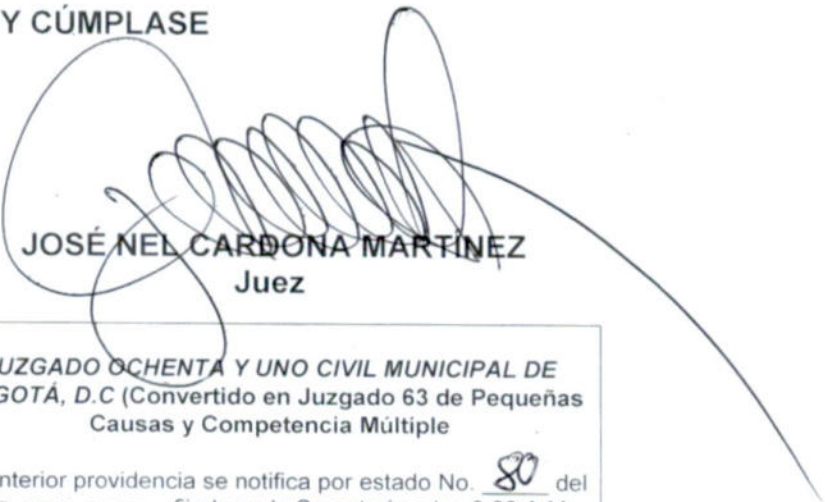
2.- Reconocer personería a la profesional del derecho ANA CECILIA RODRÍGUEZ, como apoderada del demandado para los fines y efectos del poder conferido (arch.10).

3.- De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado a la parte actora por el término legal de cinco (5) días de conformidad con lo estipulado por el artículo 421 del CGP.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

4.- El Juzgado se abstiene de fijar caución sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, al no reunirse los requisitos del numeral 1 del artículo 590 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del
105 SET. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0778-00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede (arch.06) allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

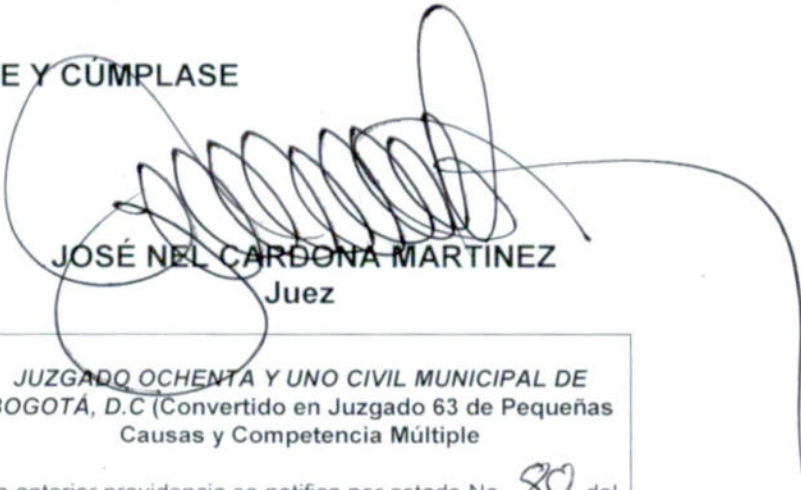
1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BLUE SUPPLIERS SAS**, en contra de **4G GROUP SA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiése.

3.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4.- **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del
05 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 02 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0797-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **CARLOS EDUARDO PARRA BERNAL**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A., impetró demanda en contra de **CARLOS EDUARDO PARRA BERNAL**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 19 de agosto de 2021 (archivo 08) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró conforme lo regula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se desprende del archivo digital No. 12 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o formular excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **CARLOS EDUARDO PARRA BERNAL**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 370.000 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del
105 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

102 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0086800

En atención a la solicitud de amparo de pobreza allegada por el demandado, en primer lugar se ha de decir que el artículo 151 del C.G.P. establece: "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*".

Ahora bien, el amparo de pobreza se ha de negar, toda vez que no se cumplen a cabalidad las condiciones que deben manifestarse bajo juramento en la disposición en comentario, ya que no se dice de qué manera se afectarían sus recursos económicos con los gastos de este proceso, ya que de los hechos de la demanda se observa que cuenta con un camión el cual le debe producir unos ingresos, amén de que el presente asunto es de mínima cuantía por lo que no le genera una cuantiosa suma de honorarios y la razón no puede ser la simple de no querer pagar una póliza para levantar las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, no basta la sola afirmación de que el ejecutado no se encuentra en capacidad de sufragar los gastos del proceso, y atendiendo la cuantía del juicio puede ser atendida por un estudiante de derecho que esté prestando el servicio en práctica en el consultorio jurídico.

Notifíquese (2)


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 80 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

105 SET. 2022

**República de Colombia
Rama Judicial**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

102 SET. 2022

REFERENCIA: 2020-0086800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE FLORESMIRO LOPEZ BOLAÑOS
DEMANDADO: JOSE ALEXIS MORA.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por el demandante contra el auto de fecha 05 de mayo de 2022 por medio del cual entre otros se fijó caución a la parte demandada con el fin de levantar las medidas cautelares decretadas, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Aduce el demandante que se fijó caución al demandado para levantar las medidas cautelares, pero que se debió haber fijado un término para que se prestara la misma, en virtud del debido proceso y para garantizar la igualdad de las partes.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

Sea lo primero advertir, que el recurso lo que propende es la aclaración o adición del inciso 4 del proveído del 5 de mayo de la presente anualidad, pero en ningún momento manifiesta por qué la decisión adoptada no se ajusta a derecho, de otra parte no es absolutamente indispensable fijar término para prestar la caución, pues puede hacerlo en cualquier momento, así como la petición de prestar la misma conforme al numeral 3º del artículo 597 del C.G.P., y calificarse en su momento en caso de haber variado el monto.

Por lo brevemente expuesto y sin lugar a mayores discernimientos este estrado judicial no repondrá el auto atacado.

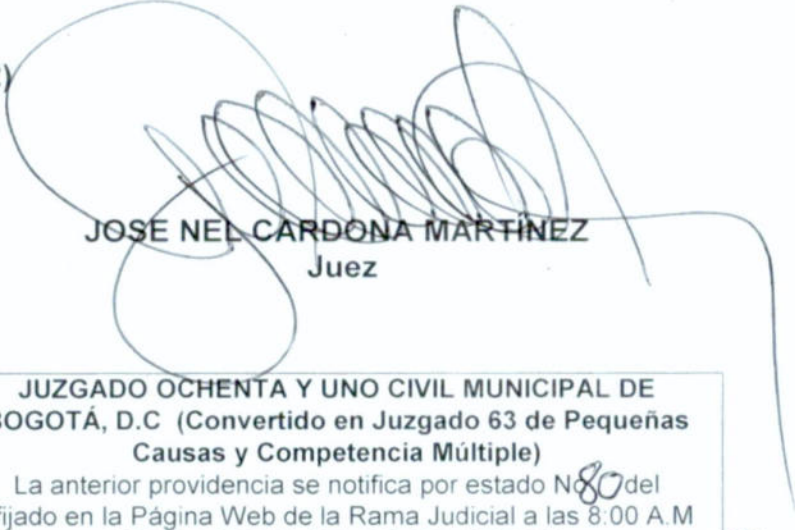
DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de mayo de 2022, por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE (2)


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

LA Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 80 del
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

105 SET. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 02 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0876-00

Al no acreditarse en debida forma la calidad con la que actúa SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, como apoderada general de la sociedad ejecutante, pues no se aportó copia de la Escritura Publica No. 1910 del 26 de mayo de 2021 conforme lo regula el artículo 74 del CGP., el Despacho se abstiene de resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del
05 SET 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0979-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA**, en contra de **ANDRÉS CAMILO LÓPEZ JARAMILLO**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA**, impetró demanda en contra de **ANDRÉS CAMILO LÓPEZ JARAMILLO**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 13 de octubre de 2021 (archivo 10) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró conforme lo regula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se desprende del archivo digital No. 18 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o formular excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **ANDRÉS CAMILO LÓPEZ JARAMILLO**.

2.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- CONDENAR en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 450.000 M/cte.

4.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del
10-5 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 02 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0026-00

Atendiendo la solicitud que precede (arch. 10) y como quiera que en auto del 16 de febrero de 2022 (arch.09), se decretó la terminación del proceso transacción y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, siendo procedente, el Juzgado RESUELVE:

1.- **ENTREGAR** a los ejecutados **FENIX GLOBAL CARGO SAS** y **SILVIA ALEJANDRA PULIDO RODRÍGUEZ**, los títulos de depósito judicial que obra a favor del proceso de la referencia, productos de las medidas cautelares aquí decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del
05 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 SET. 2022

DEMANDA PRINCIPAL- REFERENCIA 110014003081-2021-0121-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **YAMILE BERDUGO FUENTES**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

PAGARÉ No.066-0064-003535994

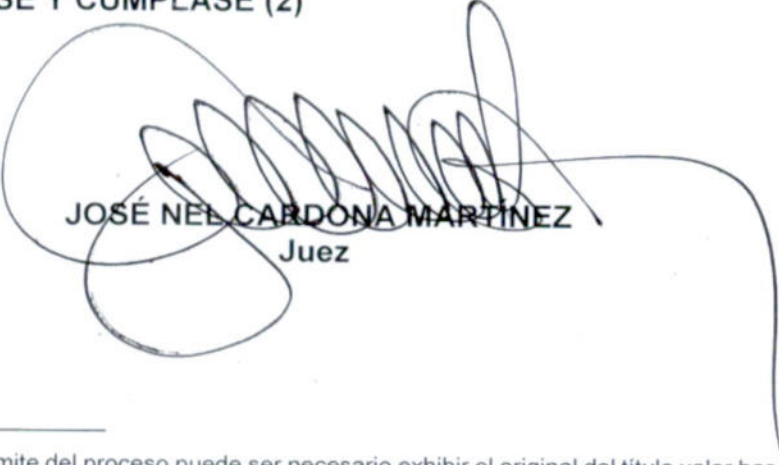
1. Por la suma de **\$30.000.000,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 16 de octubre de 2020 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del
105 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 02 SET. 2022

DEMANDA ACUMULADA, REFERENCIA 110014003081-2021-0121-00

Atendiendo la solicitud que precede y de la revisión acuciosa de las presentes diligencias., se advierte que en auto proferido el 23 de junio de 2022 (arch.05), se libró mandamiento de pago en contra de YAMILE BERDUGO FUENTES, por valor de \$5.000.000,00, respecto del pagaré No. 070-0064-003541565., cuando en proveído del 19 de agosto de 2021 (arch. 002), ya se había librado el mismo.

Así las cosas, este Despacho adoptará una medida de saneamiento para adecuar las actuaciones erróneamente surtidas, con apoyo en lo preceptuado por en el artículo 132 del CGP, que literalmente señala:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Por lo tanto, se dejará sin valor y efecto el proveído del 23 de junio de 2022 (arch.05), atendiendo a que, en auto del 19 de agosto de 2021 (arch. 002), se libró mandamiento de pago respecto de la obligación No. 070-0064-003541565, sin haberse adjuntado en el cuaderno correspondiente, haciendo incurrir en error al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1.- Dejar sin valor y efecto el proveído 23 de junio de 2022 (arch.05), por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del
05 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

02 SET. 2022

REFERENCIA: 2021-0017600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARQUIMEDES ARIAS JOYA.
DEMANDADO: GLORIA SOFIA ROPERO PINEDA.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago de fecha de fecha 30 de agosto de 2021, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Aduce el apoderado que faltan requisitos de la demanda, entre otros expresar el nombre del demandante y el domicilio de las partes, toda vez que en el acápite de notificaciones se indica que el demandado puede ser notificado en una dirección del municipio de Facatativá, por lo que se puede presumir que su domicilio es en el mismo municipio, además que es una exigencia del numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Añade que falta expresar las pretensiones de manera clara y precisa, así mismo falta poder, toda vez que el aportado contiene enmendaduras.

Por último indica que solicitara al despacho se aporten los originales de los títulos base de la ejecución para su cotejo.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

Adentrándonos al caso en concreto y revisado el escrito contentivo de la demanda (archivo 3) del expediente digital, observa el despacho que no se indica el nombre, edad, identificación y domicilio del demandante como tampoco se señala el domicilio del demandado, requisitos de la demanda establecidos en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del proceso que dispone: " (...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. (...)".

Además, indicar el domicilio del demandado en un momento dado es indispensable para determinar la competencia territorial de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., máxime cuando en el acápite de la demanda denominado "competencia y cuantía"

la abogada de la parte demandante expresó que la demanda se presentó en esta ciudad en razón al domicilio del demandado.

Ahora bien, respecto al punto de que las pretensiones no son claras, considera el despacho que en la demanda se señala de manera diáfana los valores solicitados y el documento base de la ejecución, razón por la cual cumple con las exigencias del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Por último, respecto al punto de que no se allegó poder para incoar la demanda, observa el despacho que con los anexos de la demanda se aportó el poder para presentar la presente acción ejecutiva, no obstante al encontrarse con enmiendas, eso no hace desaparecer el poder o que este no pueda tenerse como tal.

Por lo antes expuesto, el despacho considera que le asiste razón al recurrente y en consecuencia procederá a revocar el auto de mandamiento de pago que data 30 de agosto de 2021 y en su lugar procederá a inadmitir la demanda teniendo en cuenta las falencias antes explicadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

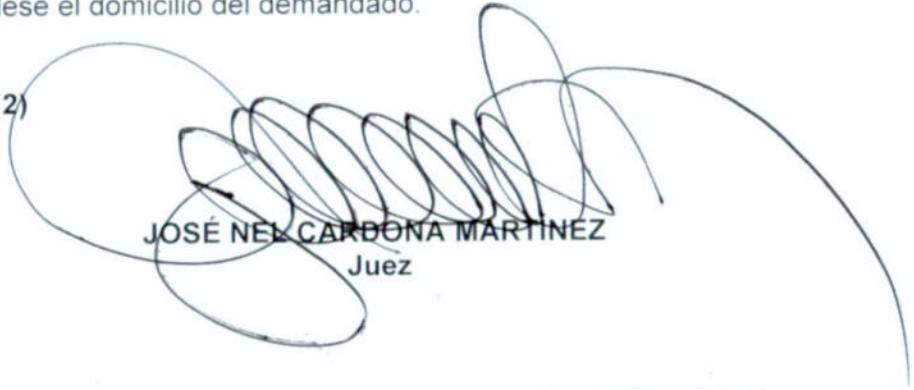
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de mandamiento de pago fecha 30 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Indíquese en el encabezado de la demanda el nombre, edad, identificación y domicilio del demandante.
2. Señálese el domicilio del demandado.

NOTIFÍQUESE (2)


JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 80 del , fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

105 SET. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0187-00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede (arch.15) allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, en contra de **AGUSTIN CRUZ LOPEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiése.

3.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4.- **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del
105 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 02 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0289-00

1.- **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, al poder a él conferido por el extremo demandante, conforme archivo digital No. 12.

2.-Reconocer personería al profesional del derecho RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, como apoderado de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido (arch. 14).

NOTIFÍQUESE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del
05 SET 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

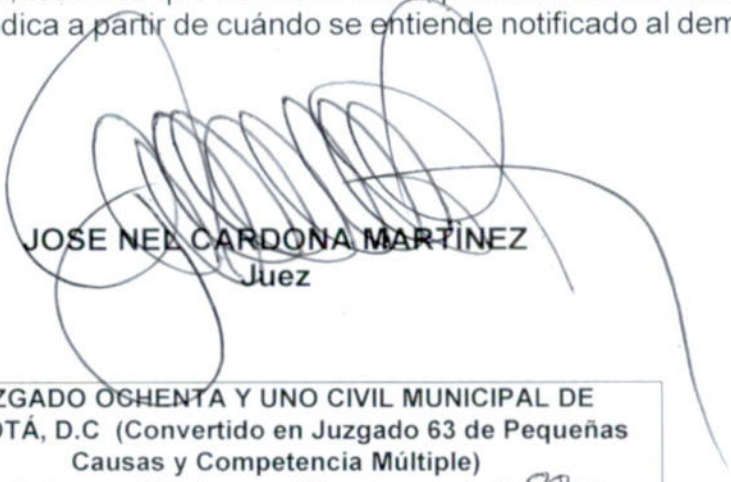
Bogotá, D.C.,

02 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0034000

No se tiene en cuenta la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P. remitida al demandada, toda vez que no reúne los requisitos de dicha norma, tenga en cuenta que no se indica a partir de cuándo se entiende notificado al demandado..

Notifiquese


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 80 del
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

105 SET. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 02 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0360-00

1.- Reconocer personería al profesional del derecho JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, como apoderado de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido (arch. 16).

2.- El Despacho negará la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que, en el presente asunto no se encuentra acreditado el embargo en el inmueble objeto de garantía real (numeral 3 del artículo 468 del CGP).

3.- De conformidad con el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., requiérase al demandante para que en el término de treinta (30) días a la notificación de este proveído acredite el registro del embargo aquí decretado en el FMI. No. 475-30723.

Se le advierte a la parte demandante que, vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación del CGP., haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Secretaria proceda a contabilizar el término aquí otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del
05 SET 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

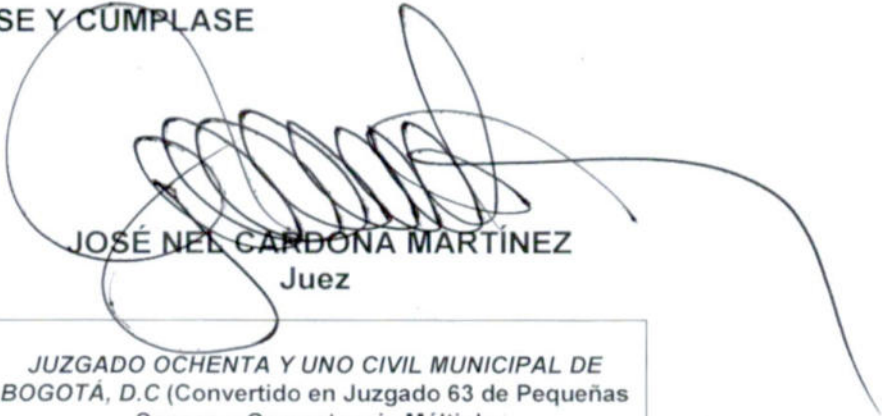
Bogotá, D.C., 102 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0467-00

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la sociedad demandada LINKTIC SAS, se notificó del contenido del auto admisorio de demanda conforme lo reglamenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se desprende de los archivos digitales No. 09 y 12, quien, dentro del término para ejercer su derecho de defensa, guardó silencio.

En firme el presente auto, secretaría ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del
05 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0726-00

Previo a resolver sobre la notificación de la ejecutada Luz Marina Sáenz, se requiere al extremo ejecutante para que le dé cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, manifestando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, allegando el material probatorio pertinente, además, acreditar que adjuntó copia del auto de la orden de apremio y sus anexos en el mensaje de datos remitido.

NOTIFÍQUESE (2)


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del
05 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0773-00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede (arch.006) allegada por el apoderado general del banco ejecutante, siendo coadyuvada por su apoderado judicial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el **BANCO DE BOGOTA**, en contra **FREDY JESUS MORALES MORALES**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

3.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4.- **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del
105 SET. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 02 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0943-00

1.- Para todos los efectos legales pertinente, téngase en cuenta que el ejecutado CLEITON JAVIER MENDEZ GUTIERREZ, se notificó del contenido que libró en su contra por conducta concluyente (art. 301 del CGP) como se desprende del archivo digital No. 06 del expediente, quien, renunció expresamente a formular excepciones.

2.- Por reunirse los requisitos del numeral 2 del artículo 161 del CGP., en el archivo digital No. 6 del cartular, se decreta la suspensión del presente asunto por el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia o hasta que las partes dispongan otra cosa.

Vencido lo anterior, secretaría ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del
05 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-01025-00

Atendiendo la solicitud que precede y al tenor de lo normado en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1.- **OFICIAR** a la **EPS SURAMERICANA SA.**, para que en el término de cinco (5) días al recibo de la presente comunicación, le informe al Despacho la dirección física y electrónica donde el ejecutado **ROBERTO ANTONIO MUÑOZ BUELVAS**, reciba notificaciones judiciales, además, de informar la entidad o sociedad que realiza los aportes a la seguridad social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del
105 SET 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 02 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-01041-00

1.- Atendiendo la solicitud que precede allegada por el apoderado del extremo demandante (arch.07), donde peticiona la suspensión del proceso, el Juzgado la negará por no reunirse los requisitos estipulados en el numeral 2 del artículo 161 del CGP., toda vez que, no fue suscrito por la totalidad de los aquí intervinientes.

2.- De conformidad con el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., requiérase al demandante para que en el término de treinta (30) días a la notificación de este proveído notifique al demandado del contenido del auto admisorio de demanda.

Se le advierte a la parte demandante que, vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación del CGP., haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Secretaria proceda a contabilizar el término aquí otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARBONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÀ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del
05 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-01086-00

Para todos los efectos legales pertinente, téngase en cuenta que la ejecutada Carmen Camargo Amaya, se notificó del contenido que libró en su contra personalmente, como se desprende del archivo digital No. 11 del expediente. Ordenar a la secretaria de esta judicatura para que contabilice el término que tiene la demandada para ejercer su derecho de defensa.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del
105 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 02 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-01182-00

Atendiendo la solicitud que antecede, siendo procedente, el Juzgado
RESUELVE:

1.- **CORREGIR** el auto que libró mandamiento de pago el día 16 de febrero de 2022 (arch.02) al tenor de lo normado en el artículo 286 del CGP., en el sentido de indicar que el nombre correcto de la sociedad ejecutada es ALOTEL COMUNICACIONES E.U., y no como quedo en el auto que se corrige. En los demás, manténgase incólume.

Notifíquese el presente auto a la ejecutada junto con el proveído que se corrige.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del
05 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 02 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-01220-00

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado del extremo ejecutante (archivo digital No. 07) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP., el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo iniciado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra **ALEIDIS CRUZ ORTIZ**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

2.- DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

3.- ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandante, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas con la constancia de que la obligación y la garantía continúan vigentes, así como las demás constancias de ley.

4.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en **Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia**
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del
05 SET. 2022, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a
las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

102 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0127500

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó escrito, pero no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, por secretaria déjense las constancias del caso.

Notifíquese

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No **80** del
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

105 SET. 2022

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO
63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 102 SET. 2022

Proceso: Verbal
Demandante: MARÍA FANNY MENESES MORA Y OTROS
Demandado: BLANCA MAYERCY PEÑA AVILA Y ALIRIO REY MOTANEZ
Radicación: 2021-01322
Asunto: Recurso de Reposición En Subsidio de Apelación

I. ASUNTO POR TRATAR

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante, contra el auto proferido el 18 de julio de 2022.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el proveído censurado, el Despacho rechazó la presente demanda declarativa al tenor de lo normado en el artículo 90 del CGP., al no haberse allegado los poderes otorgados por los demandantes conforme lo reglamenta el artículo 74 del CGP y/o el Decreto 806 de 2020, como se dispuso en el numeral 1 del auto inadmisorio de la demanda.

Inconforme con esta determinación, la apoderada judicial del extremo demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando que, los poderes fueron enviados por correo electrónico, por lo tanto, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar se admita la demanda incoada.

III. CONSIDERACIONES

En tratándose del recurso de reposición, el artículo 318 y ss del Código General del Proceso, establece que procede contra los autos que dicte el juez dentro del término de ejecutoria y visto el presente, el recurso de reposición se interpuso debidamente y es acorde con lo estatuido en dicho artículo.

El artículo 74 del Código General del Proceso, consagra que: *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)" (Negrilla por el Despacho).

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, estipula: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma"*

manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)” (Negrilla por el Despacho).

Analizados los argumentos que fundan el presente recurso de reposición, se advierte que el auto censurado habrá de confirmarse, debido a que, los demandantes MARÍA FANNY MENESES MORA, BLADIMIRO MENESES MORA, MARLENY AURORA MENESES MORA, ELSA LUCIA MENESES MORA, VICTOR JAVIER MENESES MORA, ROSA EMILCE MENESES MORA, y MANUEL EDUARDO MENESES MORA, como herederos del señor VICTOR MANUEL MENESES (q.e.p.d.), no le otorgaron poder al profesional del derecho Omar Fernando Cruz Amaya, con la presentación personal que trata el artículo 74 del CGP., ni por mensaje de datos como lo estipula el numeral 5 del Decreto 806 de 2020, por eso, este requisito fue precisado en el auto que inadmitió la demanda, para que fuera subsanado, so pena de rechazó.

Situación que no acaeció, pues la recurrente solo aportó el mensaje de datos de la sustitución del poder que le fue realizado el abogado Omar Fernando Cruz Amaya, y no los emails remitidos por los demandantes al correo electrónico del togado, además, no se adjuntaron los poderes con la presentación personal que trata la normatividad en cita.

Así las cosas, es claro que la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho, no siendo entonces de recibo los argumentos traídos a colación por la recurrente, razón por la cual se denegará el recurso de reposición que ha sido materia de estudio.

Por último, se deniega el recurso de alzada, debido a que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), **RESUELVE:**

1.- **NO REPONER** el auto calendado el 18 de julio de 2022, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2.- **NEGAR** el recurso de apelación por lo brevemente expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del
05 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0073-00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede (arch.03) allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018**, en contra de **JORGE EDUARDO RICO GIL**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiése.

3.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4.- **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del
105 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0144-00

1.- **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, al poder a él conferido por el extremo ejecutante, como se observa en el archivo No. 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del
105 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0208-00

Atendiendo la solicitud que precede y al tenor de lo normado en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1.- **OFICIAR** a la **NUEVA EPS SA.**, para que en el término de cinco (5) días al recibo de la presente comunicación, le informe al Despacho la dirección física y electrónica donde el ejecutado **CARLOS ALBEIRO MERCHAN SABATA**, reciba notificaciones judiciales, además, de informar la entidad o sociedad que realiza los aportes a la seguridad social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del
105 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0333-00

Atendiendo la solicitud que antecede y al tenor de lo normado en el artículo 286 del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1.- **CORREGIR** el auto que libró mandamiento de pago el 30 de junio de 2022 (arch.02) en la siguiente forma:

"1.- Por valor de \$10.170.720,00 por concepto de los cánones de arrendamiento comprendidos entre los meses de abril de 2021, de acuerdo a los valores y fechas establecidos en las pretensiones de la demanda.

2.- Por valor de \$1.155.600,00 por concepto de las cuotas de administración de los meses de junio a septiembre de 2021, de acuerdo de acuerdo a los valores y fechas establecidos en las pretensiones de la demanda." En lo demás, manténgase incólume.

Notifíquese el presente auto a la ejecutada junto con el proveído que se corrige.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del
105 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 02 SET. 2022

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: HOME BREAK S.A.S
Demandado: LUIS ALFREDO PINILLA GOMEZ
Radicación: 2022-0387
Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

I. ASUNTO POR TRATAR

Resuelve el despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto proferido el 12 de julio de 2022.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el proveído censurado, el Despacho negó el mandamiento de pago por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 709 del C. de Comercio y el artículo 422 del CGP.

Inconforme con esta determinación, el apoderado judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentado que, el numeral 9 de la orden de compra estipula que en caso de incumplimiento del contrato en cualquiera de los términos o condiciones para la orden de compra por parte de deudor, constituirá un incumplimiento a las obligaciones, lo que indica que la parte acreedora podrá declarar el saldo total de su cuenta como vencido e inmediatamente pagaderos sin necesidad de declaración judicial o notificación alguna.

Indicó, haber establecido una compra el día 4 de junio de 2020, con cuota de \$397.500,00 durante 26 meses, para pagar un valor de \$7.950.000,00, sin embargo, ante el incumplimiento de la parte deudora y por intermedio de la demanda el acreedor manifestó que es exigible la obligación desde el día 10 de septiembre de 2020.

Por otra parte, expresó que, el contrato es ley para las partes (art. 1602 del C. Civil), y se complementa la orden de compra con el pagaré y con la carta de instrucciones que ha sido redactado a conformidad con el negocio jurídico. Por lo tanto, los presupuestos de exigibilidad del artículo 422 del CGP., se encuentran inmerso en la demanda objeto de controversia.

Por lo anterior, solicitó revocarse el auto del 13 de julio de 2022, y en su lugar se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado.

III. CONSIDERACIONES

Sabido es, que el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos, cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, y como fin primordial busca asegurar que el titular de la relación jurídico-sustancial fuente de obligaciones pueda por medio del órgano jurisdiccional del Estado procurar el cumplimiento de tales obligaciones cuando el deudor se rehúse a ejecutarlas de manera voluntaria.

Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título valor, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título-valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor o de su causante (art. 422 CGP).

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Es decir, que el título valor incorpora por sí mismo un derecho y lo que se pretenda con él debe estar expresado o surgir directamente de lo que contenga literalmente el documento, sin que valga lo que este no exprese. (Artículo 619 C. Co.).

El artículo 621 del Código de Comercio, estipula los requisitos generales que debe contener cada título valor, los cuales son: 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 2) *La firma de quién lo crea*.

Así mismo, en las características específicas concernientes al pagaré, según el artículo 709 ídem, el documento aportado debe contener: la promesa incondicional de pagar determinada suma dineraria, el nombre del acreedor, la orden de pago y la forma de vencimiento de la obligación. Requisitos sin los cuales la obligación es inexistente.

Analizados los argumentos que fundan el presente recurso de reposición, encuentra el Despacho que el mismo no tiene vocación de éxito, por las razones que pasa a exponerse.

En los numerales 1.1 y 1.2 del pagaré allegado, menciona la suma de \$7.300.055,00 por concepto de capital y la suma de \$1.495.248,00, por concepto de intereses remuneratorios, que es *la promesa incondicional de pagar determinada suma dineraria y/o la mención del derecho que se incorpora* y al final cuenta con la posterior firma de su creador, LUIS ALFRESCO PINILLA GOMEZ. Igualmente, contiene la promesa incondicional de pagar la cantidad aludida anteriormente, a la orden de la HOME BREAK SAS.

Empero, carece de la forma de vencimiento de la obligación¹, sin que pueda ser suplida con el numeral 9 de la orden de compra como lo pretende el recurrente, pues el título valor es literal y autónomo –arts. 626 y 627 del C. de Comercio–, por lo tanto, el contenido del derecho no puede buscarse por fuera del documento mismo,

¹ Artículo 673 del C. de Comercio, por remisión del artículo 711 ídem: POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La letra de cambio puede ser girada: 1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

pues todo queda circunscrito a lo que digan sus menciones, para enmarcar su contenido y el alcance del derecho de crédito en él incorporado, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares que no consten en el documento.

Así las cosas, es claro que la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho, no siendo entonces de recibo los argumentos traídos a colación por la censura, razón por la cual se denegará el recurso de reposición que ha sido materia de estudio.

Por último, se deniega el recurso de alzada, debido a que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

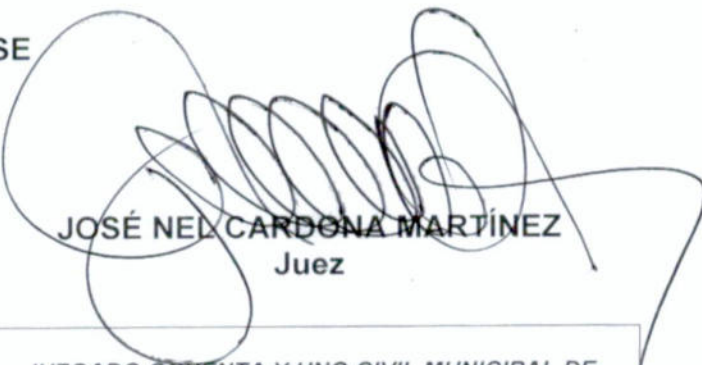
Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto calendarado el 12 de julio de 2022, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2.- **NEGAR** el recurso de apelación por lo brevemente expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del
_____, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

105 SET. 2022

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 02 SET. 2022

Proceso: Ejecutivo
Demandante: EDIFICIO ALTOS DE CANTABRIA PH
Demandado: PEDRO HUMBERTO GALVIS AVILA
Radicación: 2022-0455
Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

I. ASUNTO POR TRATAR

Resuélve el despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto proferido el 12 de julio de 2022.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el proveído censurado, el Despacho negó el mandamiento de pago por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 422 del CGP.

Inconforme con esta determinación, el apoderado judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando que, el documento base de acción contiene una obligación, clara, expresa y exigible, ya que puede visualizarse al deudor, identificación, las cuotas adeudadas y discriminadas mes por mes y años, además, los abonos que el señor Pedro Humberto Galvis Ávila, realizó al capital con su respectiva fecha de pago y cuota cancelada, así mismo, se encuentra detallados los intereses moratorios causados a partir de la deuda a capital y las cuotas extraordinarias, por lo que el título ejecutivo presta mérito y puede ser cobrado en su totalidad de acuerdo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, solicitó revocarse el auto del 12 de julio de 2022, y en su lugar se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado.

III. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in proceden.

Para comenzar, diremos que la Ley 675 de 2001 es el estatuto actual que regula la creación, modificación, vida, mantenimiento y convivencia de las llamadas propiedades horizontales. A su vez regula la forma como han de contribuir los propietarios al mantenimiento de dichas propiedades y en caso de no hacerlo voluntariamente la posibilidad y viabilidad del proceso ejecutivo.

En franca aplicación del artículo 48 de la precitada Ley respecto del proceso ejecutivo, se constituye como la vía legal para que la copropiedad o propiedad horizontal a través de su representante legal, quien es el administrador, cobre a los morosos las multas y demás obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas comunes de carácter ordinario y extraordinario, junto con sus intereses, teniéndose como título ejecutivo el "(...) certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)".

A su vez el artículo 422 ibídem, expone que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

De lo anterior se colige que documento que se allegue como sustento de la orden de pago debe contener una obligación, clara, expresa y exigible, requisitos indispensables que son definidos así:

EXPRESA, esto es, de manera explícita, nitida, patente, que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento o documentos por estar debidamente delimitada, puesto que las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente.

CLARA, tiene que ver con su evidencia y comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que comprenden el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda que el documento que lo contiene reúne los requisitos propios del título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a medios distintos de la observación. La obligación es clara cuando es indubitable su contenido, no solo en el exterior sino en su contenido de fondo, es decir que el objeto, el sujeto activo y el pasivo, y la causa, están plenamente identificados.

EXIGIBLE, cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe existir al momento de presentarse la demanda.

Ahora bien, advierte el Despacho que para iniciar el proceso ejecutivo solo basta de la certificación expedida por el administrador de la copropiedad ejecutante contra el propietario moroso, no obstante, esto no es óbice para la certificación referida no reúna los requisitos del artículo 422 ibídem, pues como es sabido para demandarse ejecutivamente debe contenerse una obligación clara, expresa y exigible.

Para el presente caso, el documento aportado como base de ejecución, es expedido por representante legal de la copropiedad ejecutante certificando que el señor PEDRO HUMBERTO GALVIS AVILA, como propietario del apartamento identificado con el FMI No. 50N-20132727, adeuda la suma de \$ 25'884.545,76, por concepto de cuotas ordenarias y extraordinarias de administración, de donde se desprende que contienen los requisitos de "claro y expreso" en la norma aludida; faltándole la última exigencia de exigibilidad, debido a que el documento que el apoderado de la parte actora le da virtualidad ejecutiva carece de las fechas de vencimiento y/o fechas en las cuales se debe realizar el pago de cada una de las obligaciones a ejecutar.

Razón por la cual, sin mayores elucubraciones, se habrá de negar la reposición planteada, como quiera que nos encontramos frente a la omisión de unos

requisitos sustanciales respecto del título ejecutivo que por esta senda se pretende ejecutar.

Por último, se niega el recurso de alzada, debido a que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto calendado el 12 de mayo de 2022, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2.- Negar el recurso de apelación, por lo brevemente expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del
05 SET. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 02 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0572-00

ADMITIR la reforma a la demanda ejecutiva con garantía real presentada por el apoderado de la parte actora por reunirse los requisitos del artículo 93 del CGP., en consecuencia, este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 468 ibidem., **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **EDWIN RICARDO PARRA JIMENEZ Y CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ OSTOS**, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 80123542-52425426

1.- Por la suma de **5.248,1625 UVRS (\$1.583.501,30)** por concepto de capital de las cuotas vencidas y dejada de pagar correspondiente a los meses de noviembre de 2021 – mayo de 2022.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de las cuotas vencidas anteriormente mencionadas, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

3.- Por la suma de **2.352,3873 UVRS (\$709.773,83)** por concepto de intereses remuneratorios correspondiente a los meses de noviembre de 2021 – mayo de 2022.

4.- Por la suma de **77.665,4977 UVRS (\$23.433.614,53)** por concepto de capital acelerado.

5.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor del capital acelerado, desde la fecha de la presentación de la demanda (3 de mayo de 2022) y hasta que se verifique su pago total liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

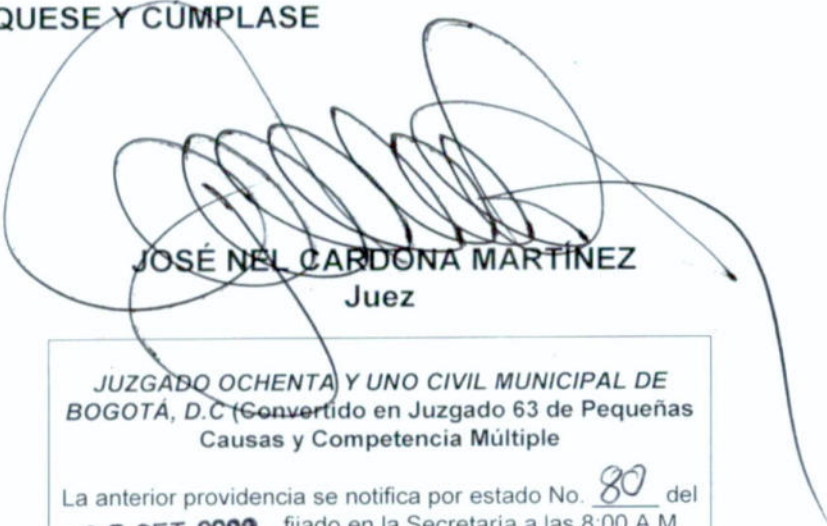
Sobre costas se resolverá oportunamente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 468 del CGP, el Juzgado decreta el **EMBARGO** del inmueble de propiedad de los ejecutados identificado con el FMI No. **50S-40549847**.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP., e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en representación de **GESTI SAS.**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del
105 SET 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0580-00

Atendiendo la solicitud que antecede y al tenor de lo normado en el artículo 286 del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1.- **CORREGIR** el auto que libró mandamiento de pago el día 18 de julio de 2022 (arch.02), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la ejecutada es MONICA TRILLOS VERJEL, y no como quedo en el auto que se corrige. En los demás, manténgase incólume.

Notifíquese el presente auto a la demandada junto con el proveído que se corrige.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del
105 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

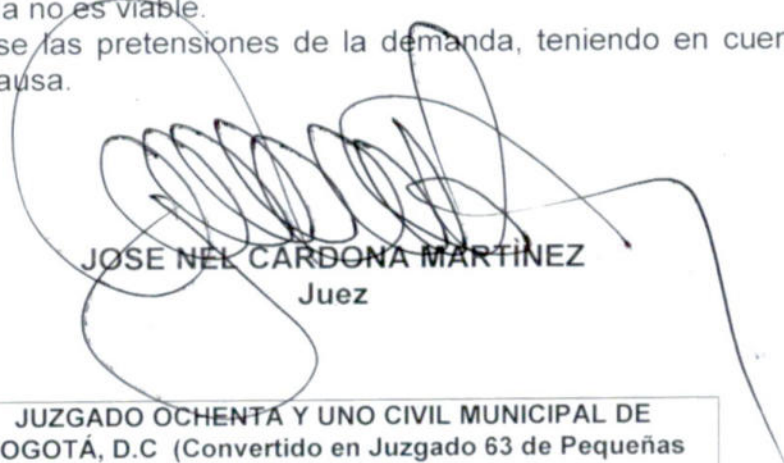
102 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0064900

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Indíquese edad y domicilio del demandado..
2. Apórtese el requisito de procedibilidad, toda vez que la medida cautelar solicitada no es viable.
3. Adecúese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que si existe causa.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAQ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No ⁸⁰ del
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

105 SET. 2022